

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 132/2015-44
POBLADO: "*****"
MUNICIPIO: BENITO JUÁREZ
ESTADO: QUINTANA ROO
ACCIÓN: EXCITATIVA DE JUSTICIA
JUICIO AGRARIO: *****
MAGISTRADO: LIC. RAFAEL GARCÍA SIMERMAN

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

México, Distrito Federal, a once de agosto de dos mil quince.

VISTA para resolver la excitativa de justicia número E.J.132/2015-44 promovida por *****, mandataria judicial de *****, parte actora en el juicio agrario *****, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, estado de Quintana Roo; y

RESULTANDO:

I. Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal Superior Agrario, el veintiocho de mayo de dos mil quince, *****, mandataria judicial de *****, parte actora en el juicio agrario *****, con personalidad reconocida en los autos del proceso antes citado, promovieron excitativa de justicia, en la que se expresa lo siguiente:

*"[...] Que por medio del presente libelo, con fundamento en los artículos 9, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, comparezco para promover excitativa de justicia en contra del magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, Lic. Rafael García Simerman, en virtud de que hasta la fecha no ha ejecutado la sentencia emitida por ese Tribunal Superior Agrario, el diez de octubre de dos mil trece, en el recurso de revisión *****, derivado del juicio agrario ***** del índice del tribunal de primera instancia; no obstante que desde el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce causó ejecutoria de conformidad con los artículos 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria, violando con ello el principio de certeza jurídica y celeridad contenidos en los artículos 17 constitucional y 191 de la Ley Agraria, ya que los Tribunales Agrarios están obligados a proveer la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias dictando las medidas necesarias para el efecto; por ello solicito que se declare fundada la excitativa e incluso se levante un procedimiento administrativo en contraloría, al no cumplir con sus obligaciones de legalidad, imparcialidad y eficiencia,*

contempladas en el artículo 69 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, debiéndosele ordenar al Tribunal de primera instancia que ejecute de manera inmediata la sentencia correspondiente, pues resulta increíble que en un año y ocho meses después aún no se haya ejecutado la sentencia, siendo tan simple la expedición de un título de propiedad."

II. Por acuerdo de cuatro de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, tuvo recibido el escrito de referencia sobre la materia de la excitativa de justicia; y con fundamento en lo que disponen los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, fracción VII y 11, fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 21 y 22 en relación con el 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, al cual correspondió el número E.J.132/2015-44, mismo que fue remitido a la Ponencia correspondiente.

III. Tomando en consideración lo dispuesto por el acuerdo admisorio, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, a través del oficio *****de fecha *****, envió al titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, copia del proveído de *****para su conocimiento y efectos legales.

IV. El licenciado Rafael García Simerman, Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, estado de Quintana Roo, rindió su informe a través del escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el veintinueve de junio de dos mil quince, fundándolo en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, en los siguientes términos:

"[...] 1.- DEMANDA.- Mediante escrito presentado el día dieciséis de noviembre de dos mil once, compareció **, representante legal de *****, demandó de la Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, Director General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, Director General Adjunto de Regularización de la Propiedad Rural, Representante Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria en el estado de Quintana Roo y al Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, hoy desaparecido pero perteneciente a la Secretaría de Reforma Agraria, medularmente lo siguiente: La nulidad del acuerdo de archivo emitido el quince de mayo de mil novecientos noventa y ocho, dentro del expediente *****, respecto del predio denominado *****, ubicado en el municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, con una superficie de ***** hectáreas (sic); la nulidad del oficio número *****de *****;***

consecuentemente, la expedición del título de propiedad a nombre de la actora, así como su inscripción correspondiente.

2.- PREVENCIÓN Y AUTO ADMISORIO.- *Mediante proveído de veintidós de noviembre de dos mil once, se previno a la parte actora para que exhibiera copia certificada del expediente administrativo señalado, y el veintitrés de enero de dos mil once, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la demandada por conducto de su representante legal.*

3.- AUDIENCIA DE LEY Y SENTENCIA.- *Una vez tramitadas las fases del procedimiento, se emitió la sentencia el quince de marzo de dos mil trece, siendo debidamente notificadas las partes.*

4.- INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN.- *Por auto de treinta de abril de dos mil trece, se tuvo a los licenciados ***** y ***** , por interponiendo recurso de revisión en contra de la sentencia emitida por este tribunal agrario.*

5.- SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.-

a) *En fecha diez de octubre de dos mil trece, el Tribunal Superior Agrario, emitió sentencia dentro del recurso de revisión 306/2013-44, por el cual resolvió procedentes los recursos de revisión interpuestos por ***** y la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en contra de la sentencia dictada por este unitario el quince de marzo de dos mil trece dentro del juicio agrario TUA *****.*

b) *Mediante proveído de seis de enero de dos mil catorce, este unitario tuvo conocimiento del amparo directo interpuesto por el licenciado Emmanuel Nequiz Castro, en su carácter de Director Jurídico Contencioso en la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en contra de la resolución del recurso de revisión referido, quien solicitó la suspensión del acto reclamado.*

c) *Por acuerdo de diez de marzo del presente año, esta autoridad se dio por enterada que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, informa que asumió competencia del amparo que le fue remitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.*

d) *El veintinueve de septiembre de dos mil catorce, derivado oficio A-1068/2014, recepcionado en la oficialía de partes de este unitario, este tribunal agrario, (sic) el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primero Circuito, remitió los autos originales del presente juicio agrario así por el cual hizo del conocimiento que el amparo 67/2014, fue sobreseído por las razones vertidas en dicho testimonio, determinándose que en virtud que el acto reclamado lo fue la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, este unitario estaría a la espera que se declare, para que se actúe conforme a derecho.*

Y por último e) *Mediante acuerdo de trece de octubre del año dos mil catorce, se tuvo al Subsecretario de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, por informando, entre otras que fue notificado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que el amparo 67/2014, se sobreseyó, ordenando dar cumplimiento a lo que falta de la sentencia de fecha diez de octubre de dos mil trece, pronunciada por este Tribunal Superior Agrario en el recurso de revisión citado al rubro.*

6.- ACUERDOS EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS.- *Consecuentemente, este unitario para cumplimentar lo*

resuelto dentro del recurso de revisión ya referido, conforme lo estipulado por el artículo 191 de la Ley Agraria, con fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, acordó girar oficio para requerir a la parte codemandada del presente juicio, esto es, Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por conducto de su titular, licenciado Jorge Carlos Ramírez Marín, para que dé estricto cumplimiento al resolutivo tercero, en el apartado marcado como segundo de la sentencia dictada dentro del recurso de revisión 306/2013-44, por el Tribunal Superior Agrario en fecha diez de octubre de dos mil trece; estableciendo término para ello; asimismo que por acuerdo de cinco de febrero de dos mil quince, la codemandada aludida informó que se encuentra en vías de cumplimiento de sentencia, otorgándosele nuevo término para el cumplimiento de la sentencia de antecedentes, posteriormente, mediante proveídos de doce de marzo, ocho de abril y dos de junio, todos de dos mil quince, derivado de las documentales remitidas por la codemandada Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, con las que acreditó estar en vías de cumplimiento de sentencia, se le otorgó término para el cabal cumplimiento de la sentencia dictada en autos, ordenándose dar vista con las referidas documentales a la parte actora; quedando este unitario únicamente a la espera del cabal cumplimiento de dicha codemandada.

Una vez recordado lo acontecido en el presente juicio, rindo el presente informe con justificación, relacionado con dicha excitativa, en los términos que para el efecto prevé el artículo 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, como sigue:

Tal como se desprende del punto 6 de los antecedentes, la ejecución de la sentencia se encuentra sub judice del cumplimiento que le fue requerido a la codemandada de antecedentes, y que a su vez la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, ha estado informando del cumplimiento que le ha dado a la misma, solicitando un término adicional para el cumplimiento total de la sentencia dictada en autos. Por tanto, resulta improcedente la excitativa de justicia promovida por la licenciada ***, mandataria judicial del C. *****, ya que de autos se desprende que se ha ordenado lo conducente en autos para el total cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario. Por tanto, las violaciones a las disposiciones que refiere del artículo 17 constitucional, así el artículo 191 de la Ley Agraria, son improcedentes, Lo anterior, como se puede observar de las constancias de autos y de las copias certificadas que se remiten con el presente informe.**

Deduciéndose de lo anterior que no existe incumplimiento alguno por parte de este magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, con las obligaciones que le impone la ley de la materia, en virtud de haberse emitido el acuerdo por el cual se ordenó el cabal cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario; por lo tanto, las bases en que se sustenta la presente excitativa, resultan improcedentes por lo que dicha excitativa de justicia promovida en contra del magistrado, sigue la misma suerte, al no surtir los supuestos que señala el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, pudiendo aplicarse al presente caso la tesis sustentada por el Tribunal Superior Agrario al resolver la excitativa de justicia número 2/93, promovida por Luis Domínguez Gómez, Magistrado Ponente Rodolfo Veloz Bañuelos, Secretario de Estudio y Cuenta Magdalena Elia Castillo Arias, aprobado en la sesión del 15 de abril de 1993. Unanimidad de votos, que a la letra dice:

EXCITATIVA DE JUSTICIA IMPROCEDENTE. CUANDO LA AUTORIDAD HA CUMPLIDO LA OMISIÓN. La excitativa de justicia tiene su fundamento original en lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, en cuanto a

que este precepto fundamental dispone que debe ser pronta y expedita. Este medio de defensa de las partes en el juicio tiene por objeto denunciar el cumplimiento de una obligación procesal del juzgador. En la especie en virtud de que el Tribunal Unitario al que se imputa la omisión ya actuó al resolver lo necesario dentro del plazo legal, la excitativa debe declararse improcedente, en virtud de no configurarse el supuesto establecido en la fracción VII del artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.”

V. Por auto de treinta de junio de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos, en términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dio cuenta a la magistrada instructora, del informe del magistrado y de las copias certificadas adjuntas a él, recibido por la oficialía de partes de este Tribunal, el veintinueve del mismo mes y año y en atención al estado procesal que guardaban los autos de la excitativa de justicia de cuenta, se dispuso ponerlos a la vista de la Magistratura Ponente, lo anterior, con la finalidad de que se elaborara el proyecto de resolución que conforme a derecho correspondiera, y

CONSIDERANDO:

1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7, y 9 fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

El artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señala:

"Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

[...]

VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

[...]"

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, establece:

"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica."

2. De la transcripción anterior se desprenden los siguientes elementos para la procedencia de la excitativa de justicia:

1. Que sea a pedimento de parte legítima.
2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario.
3. Que en el escrito se señale el nombre del magistrado, la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

Conforme a los fundamentos legales transcritos, la excitativa de justicia de cuenta es procedente, toda vez que la promovente tiene el carácter de parte actora en el juicio agrario *****, del que proviene el ejercicio de ésta; en la que, a través del escrito recibido en la oficialía de partes de este tribunal el veintiocho de mayo de dos mil quince, reclama que no ha sido cumplimentada la sentencia de fecha diez de octubre de dos mil trece dictada por este Tribunal Superior Agrario, en el recurso de revisión 306/2013-44, misma que causó ejecutoria desde el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, omisión que le imputa al magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, estado de Quintana Roo, con lo que se cumplen todos los requisitos que exige la ley para ejercitarla.

3. De los argumentos expuestos por la promovente de la excitativa de justicia, se desprende que se inconforma en contra del magistrado titular del Tribunal porque no ha ejecutado la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario, el diez de octubre de dos mil trece, en el recurso de revisión 306/2013-44, no obstante que causó ejecutoria el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, y a pesar de haber transcurrido un año ocho meses desde que se dictó la sentencia, aún no se ha expedido el título de propiedad correspondiente, en cumplimiento a la sentencia antes citada.

En el informe de veintinueve de junio de dos mil quince, el magistrado del conocimiento señaló que mediante acuerdo de trece de octubre de dos mil catorce, se tuvo al Subsecretario de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario informado que el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, hizo de su conocimiento que el amparo 67/2014 fue sobreseído, ordenando dar cumplimiento a lo que falta de la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario el diez de octubre de dos mil trece, en el recurso de revisión antes citado.

De los autos que obran en el expediente, se advierte la existencia del acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en el que se acordó girar oficio para requerir a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), que diera cumplimiento a la sentencia, otorgándole un término de veinte días hábiles para:

- a) Declarar la nulidad del acuerdo de improcedencia de enajenación onerosa del referido predio de fecha quince de mayo de mil novecientos noventa y ocho, así como la nulidad del informe de fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete y la nulidad del oficio número 158 de fecha veintiocho de enero de mil novecientos noventa y ocho,
- b) Expida al actor *****, el correspondiente título de propiedad que lo acredite como titular del predio "****", ubicado en el municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, con superficie de **** con las siguientes colindancias, al norte con ***** y al oeste con presunto terreno nacional,
- c) El título anterior deberá ser suscrito por su titular, debiendo tramitar su inscripción en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal.

Apercibiéndole que de no cumplirlo en el plazo concedido, se le aplicaría una multa de sesenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en términos del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Mediante oficio número *****, recibido en la oficialía de partes del Tribunal del conocimiento el cuatro de febrero de dos mil quince, el Director Jurídico Contencioso en la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SEDATU, informó que se encontraba en vías de cumplimiento de la misma, otorgándosele mediante proveído del *A quo* una prórroga de diez días, apercibiéndole que de no cumplirlo en el plazo concedido, se le aplicaría una multa de sesenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en términos del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En el acuerdo de doce de marzo del año en curso, el Tribunal del conocimiento señaló que el Director General de la Propiedad Rural, exhibió copia certificada del memorando 196 de cuatro del mismo mes y año, por el que la Directora General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural le remitió el proyecto de acuerdo con el que se pretende dar cumplimiento a la sentencia, asimismo, manifestó que una vez elaborado el proyecto de acuerdo de titulación y el título de propiedad respectivo, éste debe ser revisado y autorizado por la Directora General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural y posteriormente por la Dirección General a su cargo, a fin de someterlos a consideración del Subsecretario de Ordenamiento Territorial para su suscripción, lo que permitirá al titular autorizarlos, previa opinión de la unidad de asuntos jurídicos, razones por las cuales se le concedió nueva prórroga de treinta días, apercibiéndole que de no cumplirlo en el plazo concedido, se le aplicaría una multa en términos del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

A través de proveído de ocho de abril de dos mil quince, se tuvo al Director General de la Propiedad Rural, exhibiendo copia certificada de:

- a) Acuerdo de seis de marzo de dos mil quince, por el que se tuvo declarada la nulidad del acuerdo de improcedencia de enajenación onerosa de quince de mayo de mil novecientos noventa y ocho, dictado en el expediente de terrenos nacionales número *****, relativo al predio denominado "*****", ubicado en el municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo,

- b) Oficio ***** de ***** , por el que la Directora General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, remitió el acuerdo del mismo día, mes y año, a la Delegación Estatal en Quintana Roo, para que proceda a notificarlo a la parte actora,
- c) Memorando *****de ***** , por el que en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de esa misma fecha, la Directora General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, instruyó que se elaborara el proyecto de acuerdo de titulación y título de propiedad, a favor de ***** , que lo acredite como propietario del predio "*****", ubicado en el municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo; señalando que para ello, deberá realizarse un minucioso análisis técnico que permita verificar los datos obtenidos durante el deslinde; y una vez efectuado, turnar al departamento de titulación.

Dentro del mismo proveído, le fue concedida prórroga de treinta días hábiles para dar cumplimiento a la sentencia, apercibiéndole que de no cumplirlo en el plazo concedido, se le aplicaría una multa en términos del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles

Así las cosas, mediante proveído de dos de junio de dos mil quince se tuvo recibido el oficio *****por el cual el Director General de la Propiedad Rural, manifestó que en relación con los oficios ***** , de fechas ***** , a efecto de informar sobre el cumplimiento de la sentencia, exhibió copia certificada de:

- a) Memorando de ***** , por el que el Subdirector de Terrenos Nacionales remitió al Jefe del Departamento de Resoluciones, ambos adscritos a esa Dirección General de la Propiedad Rural, la carpeta de ejecutorias 2/2015, así como el expediente de terrenos nacionales ***** , que contiene el original del acuerdo por el que tuvo declarada la nulidad del diverso acuerdo de improcedencia de enajenación onerosa de quince de mayo de mil novecientos noventa y ocho, para que realizara un minucioso análisis técnico que permitiera verificar los datos obtenidos durante el deslinde, y una vez concluido, lo turne al Departamento de Titulación a fin de que se continúe con el trámite correspondiente.

- b) Memorándum de trece de mayo de dos mil quince, en el cual el Departamento de Resoluciones remitió al encargado de integración de información, la ficha de codificación del predio "*****", a efecto de que se actualice la información técnica realizando en su caso, el cálculo poligonal e imprimir los dictámenes técnicos que se relacionan con el expediente *****, a fin de que se elabore el proyecto de acuerdo de titulación y título de propiedad correspondientes.

Dentro del mismo proveído, le fue concedida prórroga de treinta días hábiles para dar cumplimiento a la sentencia, apercibiéndole que de no cumplirlo en el plazo concedido, se le aplicaría una multa en términos del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

No pasa desapercibido a este Tribunal Superior Agrario que han transcurrido seis meses desde que fue requerida la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para que diera cumplimiento a la precitada sentencia (diecinueve de noviembre de dos mil catorce) hasta el día en que fue promovida la presente excitativa de justicia (veintiocho de mayo de dos mil quince).

Es decir, el día veinticuatro de septiembre de dos mil catorce causó ejecutoria la resolución dictada por este Tribunal Superior Agrario, el veintiocho de mayo de dos mil quince fue presentada la excitativa de justicia, y hasta el día dos de junio del mismo año fue dictado el último acuerdo del *A quo*, concediéndole prórroga a la SEDATU y apercibiéndola en términos del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ese orden de ideas, la excitativa de justicia promovida por *****, mandataria judicial de *****, parte actora en el juicio de origen, es fundada, ya que el Magistrado Unitario en dicha causa agraria, se encuentra actuando fuera de los plazos y términos que establece la ley y ha sido omiso en ejecutar la sentencia dictada el diez de octubre de dos mil trece, pues aun cuando ha establecido las medidas de apremio en cada uno de los acuerdos que ha emitido, no ha ejecutado ninguna; y en términos de lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Agraria los Tribunales Agrarios están obligados a proveer la eficaz e inmediata ejecución de las sentencias dictadas por los Tribunales Agrarios para garantizar la debida impartición de justicia.

Por consiguiente procede requerir al Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario de Distrito 44 para que tome todas las medidas necesarias, incluso

ejecutando las de apremio decretadas, para dar cabal cumplimiento a la sentencia, con fundamento en el artículo 191 de la Ley Agraria, ya que este medio, como lo señala el artículo 9, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios tiene por objeto que los magistrados de los Tribunales Unitarios Agrarios actúen dentro de los plazos establecidos. No deja de advertirse que los Tribunales Agrarios deben administrar justicia de una manera pronta, expedita y completa, tal y como lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cumplimiento a lo peticionado por la promovente, se advierte que por acuerdo admisorio de cuatro de junio de dos mil quince, fue remitida copia del proveído de referencia a la Contraloría Interna de este Tribunal Superior Agrario, para los efectos legales conducentes.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la excitativa de justicia promovida por ***** , mandataria judicial de ***** , parte actora en el juicio agrario ***** .

SEGUNDO. Se declara fundada la excitativa de justicia promovida por ***** , mandataria judicial de ***** , parte actora en el juicio agrario ***** , con respecto de la actuación del magistrado licenciado Rafael García Simerman del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, estado de Quintana Roo, en virtud de lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Se requiere al Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario de Distrito 44, para que tome todas las medidas necesarias, incluso las de

apremio, para dar cabal cumplimiento a su sentencia, con fundamento en el artículo 191 de la Ley Agraria, e informe a este Tribunal Superior Agrario los actos que ha tomado para el cumplimiento de esa sentencia.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, estado de Quintana Roo, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste._-
(RÚBRICA)-